

ORDENANZA No. 5396-

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital la siguiente

ORDENANZA:"MOTORES Y CALDERAS EMPLAZADOS"

ART. 1o.- No podrá instalarse ninguna clase de motores, dinamos, etc., sin previo permiso de la Intendencia y pago de lo que por esta Ordenanza se estatuye.-

ART. 2o.- El que desee instalar calderas a vapor, dinamos, motores a nafta, gas pobre o kerosene, etc., para cualquier calse de establecimiento, deberá presentar a la Intendencia una solicitud en papel sellado Municipal en la que declarará con toda exactitud los siguientes datos:

- a)- Nombre y domicilio del propietario o solicitante.
- b)- Lugar donde debe establecerse o está establecida.
- c)- Clase de caldera o motor a colocar o poder, expresado en caballo de Fuerza.-
- d)- Sitio en que este o deberá emplazarse (en lo posible con croquis para mejor expresión).
- e)- Género o naturaleza de la industria a que debe destinarse.-

ART. 3o.- Recibida la solicitud la Intendencia concederá el permiso para su instalación en el lugar y sitio indicado por el interesado si de la inspección previa a la concesión que hará la Repartición Técnica Municipal, resultará que su funcionamiento no perjudicará a los vecinos ni será un peligro para el edificio del mismo propietario o sus moradores.-

ART. 4o.- Los propietarios de motores hasta hoy existente, deberán dar estos mismos datos al ser nuevamente clasificado a los efectos

/////



de confirmar su instalación o emplazamiento o corregirla si de la inspección técnica resultara así conveniente, quedando obligado a la rectificación bajo pena de prohibición de su funcionamiento y multa por CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 50.00m/n.) por cada infracción.-

ART.5o.-Las calderas o motores establecidos podrán ser examinados por empleado o persona que designe la Intendencia, cada vez que lo considere necesario a fin de verificar si se encuentra en buen estado de seguridad y cada año a los efectos de pago de impuesto de revisión.-

ART.6o.-Por derecho de revisión e instalación se pagará anualmente:

- a)- Por motores a vapor con sus calderas respectivas de 1 a 5 H.P.;..... \$ 50.-m/n.
- b)- Por motores eléctricos..... \$ 25.- "
- c)- Por motores a explosión hasta 5 H.P.;..... \$ 100.- "
- d)- Por cada H.P. o fracción de exceso sobre 5 H.P. en cualquier clase de motores..... \$ 5.- "

ART.7o.-Si la instalación tuviese lugar en el segundo semestre del año se pagará un impuesto del 30% del que correspondería a la instalación, siempre que el cambio tuviese lugar después de su revisión.- Cuando en el mismo local y en este último caso se constituyese alguno de estos aparatos otros de mayor potencia se pagará igualmente un impuesto del 30% de que le correspondería a la instalación de nuevos aparatos.-

ART.8o.-Cuando las características de las calderas, motores o dinamos hayan sido alterados o falsa el impuesto se cobrará a juicio del inspector sin que los interesados tengan derecho a reclamo alguno.-

ART.9o.-El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente y derógase toda Ordenanza que se oponga a la presente.-

///////



16
1950

CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

- 3 -

ART.10.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.-

RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA



PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS